

República de Colombia
Rama Judicial Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción
de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	05-000-31-20-002-2017-00034-00
Radicado Fiscalía	13.416 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Naturaleza	Requerimiento
Trámite	El de la Ley 1708 de 2.014
Fiscal del proceso	Fiscal 45 ¹ delegado DFNEXT
Afectada	<input type="checkbox"/> MANIYURIS GIL VARGAS² y otros
Tema	Trámite procesal
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Resuelve memorial de abogado Julián Orozco Arteaga^{3/4}- Reconoce personería abogado Andrés Albeiro Galvis Arango^{5/6}- Reconoce personería abogado Leonel Giraldo Álvarez^{7/8}
Auto de Sustanciación	196

A Despacho el memorial radicado el día 19 de abril de 2023, por el abogado Julián Orozco Arteaga con T.P. 272.447 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor Efraín Nicolás Giraldo Giraldo, por medio del

¹ Fiscal 45 delegado DFNEXT Dr. ARMEL GUTIÉRREZ BETANCOURT, con dirección de notificación en la carrera 64 C Nro. 67-300 Bloque G piso 2, teléfono 4446677 extensión 2214- Edificio "Bunker" de la Fiscalía de Medellín. Email: armel.gutierrez@fiscalia.gov.co

² Con documento de identidad c.c. 32.271.751

³ En representación de Efraín Nicolás Giraldo Giraldo quien era propietario de la empresa AGROCAMPO quien no tiene interés en constituirse como afecto del bien mueble. A su vez, también es su deseo no hacer efectiva la prenda y solicita se desvincule a su representado del trámite de extinción de dominio.

⁴ arteagaabogadosjoa@gmail.com

⁵ En representación de RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO C.C.15.529.788 rigobedoya69@hotmail.com en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.01N-5267919

⁶ aygmemoriales@gmail.com

⁷ En representación de en representación de los intereses del Departamento de Antioquia

⁸ leonelyliliana8@gmail.com

cual presenta "Contestación de requerimiento de extinción de dominio"⁹, se le recuerda al mismo que su pedimento no será considerado en esta oportunidad procesal, y se le insta para que el mismo sea presentado en el tiempo preciso de la etapa procesal que corresponda, esto es al momento en que se disponga el traslado del artículo 141 del CDEDDD, en las voces del artículo 173¹⁰ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

Con relación al memorial radicado el día 16 de mayo de 2023, a las 11:47 a.m., por el abogado **Andrés Albeiro Galvis Arango** con T.P. 155.255 del C. S. de la J., actuando en representación de los intereses de **Rigoberto Bedoya Agudelo**, por medio del cual aporta poder y solicita se le comparta vínculo de acceso al expediente¹¹ se le reconoce personería jurídica para actuar como defensor del mencionado en los términos del mandato conferido y en consecuencia por la secretaria del despacho compártasele el link de las sumarias para ejercicio de su defensa y contradicción; no obstante conminándosele a que debe guardar la discreción sumarial en punto que el expediente de extinción de dominio goza de reserva, no solo en consideración de la relevancia e importancia del material probatorio recaudado, que justifica de por sí su recelo, cautela y compostura, sino también en consideración de la información y datos personales que contiene el proceso y que se le comparten, por lo que se exige cordura y prudencia por parte del agente reconocido para actuar a quien se le

⁹ (Archivo Nro. 150-Tamaño 453 KB).

¹⁰ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

¹¹ (Archivo Nro. 151-Tamaño 691 KB).

comparte el expediente en cuanto a su divulgación, y situación particularísima que vela por el derecho a la intimidad de las personas y agentes involucrados¹².

Por último, con relación al memorial radicado el día 08 de junio de 2023, por el abogado **Leonel Giraldo Álvarez** con T.P. 88.367 del C.S. de la J., actuando en representación de los intereses del **Departamento de Antioquia**, por medio del cual allega poder y anexos¹³, se le reconoce personería para actuar como defensor en esta causa de los intereses de la Gobernación, y en consecuencia compártasele el link sumarial para el ejercicio de su defensa con igual celo de la reserva sumarial aquí expresada.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo manda el artículo 48, 58, y 63 del C de E. de dominio, por tratarse de un auto de sustanciación de impulso y/o trámite procesal y que evita el entorpecimiento del trámite procesal extintivo.

Háganse las notas en el sistema de gestión.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

¹² (Corte Constitucional Sentencia SU-355 de 2022 y Ley 1581 de 2012).

¹³ (Ver archivo Nro. 152- Tamaño 5,42 MB)

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5320c927bb3b4eaeda3a0c9f35f12a69b75cfd0089645d4112986beb32235**

Documento generado en 22/06/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>